

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 765

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de julio de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Antonio A. Vargas De León, actuando en representación de **Ricardo Herrera González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución GG-322-2017 de 17 de octubre de 2017, emitida por el Subgerente General Administrativo del **Banco Nacional de Panamá**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24-25 y 26-31 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 148, 154 y 155 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 20 de junio de 1994; de conformidad con las modificaciones correspondientes, los que, de manera respectiva, establecen que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato en conocimiento en la comisión de los actos; la facultad de recurrir a la destitución luego del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; y que el documento que señale la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la misma y los recursos legales que le asisten al servidor público (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial);

B. El artículo 47 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, modificado por la Ley 24 de 16 de mayo de 2017, el cual señala que los funcionarios del Banco Nacional de Panamá podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el reglamento interno de trabajo del Banco, según los procedimientos y garantías que éste establezca (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y

C. El artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas, que dispone que los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica y en caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución GG-322-2017 de 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se destituyó a **Ricardo Herrera González** en su calidad de funcionario del Banco Nacional de Panamá, por la pérdida de confianza ocasionada por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, al haberse acreditado la infracción de lo establecido en el artículo 69 (literales a, c) y el artículo 70 (literal c) del citado cuerpo reglamentario (Cfr. fojas 11-17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución GG-406-2017 de 11 de diciembre de 2017, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 26 de diciembre de 2017 (Cfr. fojas 18-23, 24 y 25 del expediente judicial).

Posteriormente, el hoy demandante presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva del Banco Nacional, el cual fue decidido mediante la Resolución 58-2018-JD de 19 de marzo de 2018, que confirmó en todas sus partes lo dispuesto en el acto administrativo principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al recurrente el 10 de mayo de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 26-31 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 29 de junio de 2018, **Ricardo Herrera González**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Banco Nacional de Panamá, junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega que el informe de auditoría en el que se basa la destitución de su representado, fue puesto en conocimiento de la administración desde el 7 de agosto de 2017, por lo que a la fecha de emisión del acto administrativo impugnado, transcurrió más del término previsto en la ley para la ejecución de sanciones, aunado a que su mandante no es reincidente en el incumplimiento de las prohibiciones o de sus deberes, lo que en todo caso, justificaría una medida disciplinaria como la destitución del cargo. Añade, que en atención a su especialidad como profesional de las ciencias agropecuarias, correspondía poner en conocimiento al Consejo Técnico Nacional de Agricultura acerca de los hechos por los cuales estaba siendo investigado (Cfr. fojas 6-10 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución GG-322-2017 de 17 de octubre de 2017, acusada de ilegal, al igual que sus actos confirmatorios, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el actor incumplió con el deber y la prohibición contemplados en los artículos 69 (literales a, c) y 70 (literal c) del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional, lo que trajo como consecuencia que su conducta se enmarcara en la causal directa de destitución establecida en el artículo 77 (literal t) de dicho cuerpo reglamentario, normas cuyos contenidos puntualizan:

“ARTÍCULO 69: Son deberes del servidor público de la Institución, sin perjuicio de otros deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, los que se señalan en este artículo:

a) Cumplir estrictamente con las funciones inherentes al cargo, políticas y procedimientos, en el tiempo y lugar establecidos por la Institución.

...

c) Desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficiencia, dinamismo y lealtad, cumpliendo con los principios contenidos en el Código de Ética de la Institución.

...”

“ARTÍCULO 70:

Con el objeto de garantizar la buena marcha del Banco, el logro de los objetivos generales de la Administración y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, está prohibido a los servidores públicos de la Institución:

...

b) Resolver, atender o en cualquier sentido estar relacionado personalmente con asuntos de la Institución en los cuales pueda estar directamente interesado, o lo estén su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

...”

“ARTÍCULO 77:

Son causales de destitución directa, además de las conductas prohibidas expresamente por este Reglamento:

...

t) Pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento de los deberes y obligaciones consagradas en este Reglamento.” (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Banco Nacional de Panamá fue producto de una investigación disciplinaria llevada a cabo a **Ricardo Herrera González**, la cual se originó mediante el Informe Especial de Auditoría Interna 2017(04231-04)263 de 2 de agosto de 2017 y el Informe Especial de Auditoría Interna 2017(04231-04)268 de 7 de agosto de 2017, suscritos por la Gerencia Ejecutiva de Auditoría Interna de dicha entidad bancaria, a través del cual se determinó la vinculación directa del prenombrado, en su condición de funcionario de esa institución, en situaciones de conflicto de interés contrarias a los valores y prohibiciones institucionales, lo que conllevó a que se solicitara al Comité de Ética y Conducta, la evaluación de las acciones administrativas aplicables al accionante (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En ese sentido, en cuanto a la conducta del actor, **Ricardo Herrera González**, en el Informe Especial de Auditoría Interna 2017(04231-04)263 de 2 de agosto de 2017, se determinó lo siguiente:

- “ ...
- **realizó transacciones personales de tipo agropecuario con el cliente Agroindustrias Naba, S.A., en abierta violación a las disposiciones de Banco Nacional de Panamá sobre conflicto de interés.**
 - Era consciente que al momento de celebrar las transacciones con Agroindustrias Naba, S.A.:
 - **Dicha sociedad y los señores Erasmo Alberto Navarro Cortez y Obdulia Isabel Bayo de Navarro eran clientes de Banco Nacional de Panamá.**
 - los esposos Navarro son los propietarios de Agroindustrias Naba, S.A.;
 - **los señores Erasmo Alberto Navarro Cortez y Obdulia Isabel Bayo de Navarro mantienen facilidades de crédito otorgadas en la sucursal de Metetí, sucursal donde Ricardo Herrera González fungía como Gerente de Sucursal así como Gerente de Crédito Agropecuario en el periodo en que realizó las transacciones personales con Agroindustrias Naba, S.A.;**
 - **participó en la aprobación de todas las facilidades de crédito otorgadas a los esposos Navarro.**

- En los años 2015 y 2016, **recibió pagos a título personal de Agroindustrias Naba, S.A., por las sumas de B/.102,608.71 y B/.45,605.25, los cuales fueron depositados en la cuenta que el colaborador mantiene en Global Bank.**

- En el año 2016, **fue beneficiado a título personal con un cheque de gerencia por la suma de B/.20,000.00** emitido de la cuenta personal de Edgar Hurtado, empleado de los señores Erasmo Alberto Navarro Cortez y Obdulia Isabel Bayo de Navarro.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual manera, en el Informe Especial de Auditoría Interna 2017(04231-04)268 de 7 de agosto de 2017, se determinó que el accionante incumplió con sus deberes como funcionario del Banco Nacional de Panamá por diversas omisiones, entre éstas que *“no actuó con la diligencia necesaria en la supervisión de los Oficiales de Crédito Agropecuario bajo su mando, permitiendo que se incumplieran con los procedimientos de otorgamiento de crédito de la Institución.”* (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, por medio del Memorando 2017(51010-02)112 de 25 de septiembre de 2017, se le notificó al ex servidor público la formulación de cargos en su contra, por la posible falta disciplinaria incurrida; **garantizando así el derecho de ejercer el contradictorio procesal correspondiente**, tal cual lo dispone el artículo 84 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 84:

El proceso administrativo disciplinario para la aplicación de destitución directa dará inicio mediante solicitud formal por escrito, a través de memorando o informe presentado por el jefe inmediato del servidor público a investigar, **con el refrendo del Gerente Ejecutivo respectivo.**

Esta solicitud deberá establecer la conducta considerada como causal y las razones que sustentan la imposición de la destitución solicitada. **En todo momento el servidor público tendrá derecho a ejercer los descargos**, tal como se desarrolla en el presente Reglamento Interno de Trabajo.” (La negrita es nuestra).

En este escenario, una vez la entidad demandada valoró **todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar la falta disciplinaria endilgada al actor, Ricardo Herrera González**, entre éstos, los informes de auditoría en referencia, los descargos rendidos por el

accionante y las pruebas documentales aportadas por éste, el Banco Nacional de Panamá pudo determinar que las faltas disciplinarias atribuidas al recurrente **se encontraban debidamente acreditadas y comprobadas**, mismas que **justificaron la aplicación de la causal de destitución directa contenida en el artículo 77 (literal t) del Reglamento Interno de Trabajo** de esa entidad bancaria, consistente en la *“Pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento de los deberes y obligaciones consagradas en este Reglamento”*.

Lo anterior es así, pues se evidenció el claro conflicto de interés del actor, **Ricardo Herrera González**, en su calidad de funcionario, al **celebrar a título personal unas negociaciones de naturaleza agropecuaria con dos clientes del Banco Nacional de Panamá**, en las que inclusive el prenombrado, en atención al cargo que ostentaba como **Gerente de Crédito Agropecuario**, **participó en la aprobación crediticia de esos usuarios, préstamo que terminó siendo de beneficio personal del recurrente**, toda vez que la suma de ello fue destinada a una cuenta bancaria del prenombrado; conducta que dista de los parámetros de transparencia y probidad que debe regir a todo servidor público.

En ese contexto, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en la Resolución GG-322-2017 de 17 de octubre de 2017, acusada de ilegal, con respecto a las evidencias reflejadas en la investigación disciplinaria que comprueban la responsabilidad atribuida al actor, cito:

“... ”

- Que Ricardo Herrera González, en reunión sostenida el 27 de julio de 2017, con los auditores responsables de la elaboración del (sic) Informes Especiales de Auditoría Interna No.2017(04231-04)263 tal y como consta en dicho Informe:

- Reconoció que Agroindustrias Naba, S.A., es propiedad de los clientes Erasmo Alberto Navarro Cortez y Obdulio Bayo de Navarro.

- **Aceptó que ha realizado venta de ganado de su propiedad a Agroindustrias Naba, S.A.**

- Manifestó no conocer al Sr. Edgar Hurtado ni tener relación de amistad con éste **pero que tiene conocimiento que labora en Agroindustrias Naba, S.A., y que realiza transacciones para sus jefes.**

- Que los señores Erasmo Alberto Navarro Cortez y Obdulio Isabel Bayo de Navarro mantiene facilidades de crédito

otorgadas en la sucursal Metetí, sucursal a cargo de Ricardo Herrera González al momento de la comisión de los hechos objeto de este proceso disciplinario, y **que Ricardo Herrera González participó en la aprobación de las facilidades de crédito otorgadas a estos clientes.**

...

Que es causal directa de destitución de todo funcionario que labora en Banco Nacional de Panamá, además de las conductas expresamente prohibidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Banco, la pérdida de confianza ocasionada por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal t), del Artículo 77 del mencionado Reglamento Interno de Trabajo.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 13,14 y 16 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá dictara la Resolución GG-322-2017 de 17 de octubre de 2017, a través de la cual resolvió destituir al accionante, **Ricardo Herrera González**, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 69 (literales a, c), 70 (literal c) y 77 (literal t) del Reglamento Interno de Trabajo, citados en párrafos precedentes, decisión que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, reformado mediante la Ley 24 de 16 de mayo de 2017, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 47. Causales de destitución. Los funcionarios del Banco Nacional de Panamá podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el reglamento interno de trabajo del Banco, según los procedimientos y garantías que este establezca.

El funcionario sancionado podrá interponer los recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General” (Lo destacado es nuestro).

Sobre este punto, consideramos oportuno aclarar que si bien el Banco Nacional invocó ciertos artículos del Código de Ética aplicable a los servidores públicos de esa entidad a manera de ilustrar bajo qué pilares de conducta debe regirse todo funcionario de la institución, lo cierto es que queda claramente sentado que la destitución del accionante **fue producto de la infracción de prohibiciones y preceptos disciplinarios contemplados en el Reglamento Interno de Trabajo;**

por lo que mal puede alegar el actor una inconsistencia en la sanción impuesta tratando de homologar los ámbitos disciplinario y ético.

En atención a lo anterior, resulta oportuno acotar algunos aspectos doctrinales, sobre el tema de la ética pública en el marco de la estructura de la responsabilidad disciplinaria, explicado por la jurista Miriam Mabel Ivanega de la siguiente manera:

“...

La experiencia moral del ciudadano como funcionario y del particular en tanto colaborador de la Administración, constituyen el punto de partida de la investigación en la ciencia de la ética pública; su resultado es la determinación del sentido de aquella experiencia con base en los principios universales que proporciona la razón. Ello supone la exigibilidad de ciertos valores deseables, **respecto de la conducta de los agentes públicos. La conducta de éstos será ética si se exteriorizara el cumplimiento de los deberes y pautas que derivan de aquellos valores.**

“...

La sociedad define cuáles son las conductas que espera de sus funcionarios, que son receptadas legislativamente en el orden nacional e internacional. **De esta forma se impone a quien realice una función pública –como deber primordial– que el servicio a los intereses generales presida su actuación.”** (Responsabilidad Disciplinaria y la Lucha contra la Corrupción, Colección Jurídica Disciplinaria ICDD.Volumen III. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, D.C. 2013. Págs. 27-29) (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Así las cosas, esta Procuraduría no desconoce que el plano ético y el plano disciplinario son independientes entre sí en el sentido que ambas conductas son tipificadas y consecuentemente sancionadas de manera distinta en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, de una lectura del extracto doctrinal previamente citado, queda claro que ambos aspectos no pueden analizarse uno aislado del otro, pues las normas éticas tienen por finalidad **sentar los pilares y principios fundamentales de conducta y transparencia bajo los cuales deben regirse los servidores públicos en el marco de sus actuaciones, prevaleciendo siempre el interés de la colectividad;** ya que dista mucho de la realidad **la posibilidad de tipificar dentro de la normativa disciplinaria todas las posibles conductas en las que pueda incurrir un funcionario y que constituyan faltas administrativas,** de ahí la importancia que todo agente público ciña sus decisiones y actuaciones de acuerdo a lo establecido en los distintos cuerpos normativos éticos.

En otro orden de ideas, contrario a lo erróneamente afirmado por el accionante respecto a su condición de profesional de las ciencias agrícolas, de las evidencias procesales podemos advertir que el actor, **Ricardo Herrera González**, al momento de su destitución, **ocupaba el cargo de Gerente de Crédito/Sucursal, el cual de acuerdo con el Manual de Puesto del Banco Nacional de Panamá, tiene por funciones dirigir, supervisar y controlar los planes de negocios, la gestión de mercadeo, administración, recuperación de recursos financieros**, entre otros, indistintamente del área en la que se desarrolle; es decir, es una posición encaminada al desarrollo de programas y técnicas de administración y contabilidad, características que no compaginan con aquellas profesiones técnicas descritas en el artículo 1 de la Ley 22 de 1961, que señala taxativamente que se consideran Ciencias Agrícolas las siguientes:

"Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras Ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esta misma Ley."

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ricardo Herrera González**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

"...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa..." (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución GG-322-**

2017 de 17 de octubre de 2017, emitida por el Banco Nacional de Panamá, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1. Esta Procuraduría objeta, por **inconducente e ineficaz**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las pruebas de informe dirigidas al Banco Nacional de Panamá y al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, a fin que remitan y certifiquen, respectivamente, la copia del Código de Ética y Conducta de los servidores públicos de la referida entidad bancaria y si la entidad demandada puso en conocimiento de la investigación disciplinaria a dicho organismo agricultor.

En ese sentido, **se objetan las pruebas de Informes ya referidas debido a que a través de ellas, se pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por el demandante ante las entidades ya mencionadas, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.**

Al no hacerlo, **o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, el actor intenta trasladar al Tribunal la carga de la prueba;** misma que debe ser asumida por él de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual ***“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”***; máxime si el recurrente estima que constituyen documentos convenientes para el argumento de su defensa.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 17 de abril de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

“...

No sin antes realizar un análisis minucioso a cada uno de los elementos probatorios que se evidencien dentro del presente infolio, ello, aparejado de la consideración de **lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas**; sino, que se ha hecho ostensible la incurrancia en ciertas actitudes que, a la postre, **se tornan impropias al procedimiento y debido proceso**, propiamente, claro está, no es que con ello queramos pretender adelantar juicios que vendrían a ser propios del fondo del proceso, pero si para que sirvan de docencia a cada uno de nuestros lectores.

Tal y como anotáramos en el párrafo anterior, algunos de los detalles calificados como negativos en un proceso y que por ende, no podríamos dejar en el tintero es que **es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las enuncie, aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, dejaría de manifiesto el desconocimiento de lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial**, lo cual no pretende hacer esta Sala, máxime cuando en ocasiones se ha podido colegir que la parte que accede con tal actitud, encima hace más gravosa su conducta, no enunciando claramente lo que pide sea requerido por el Tribunal de la causa a otras instancias o dependencias, indistintamente de su naturaleza." (La subraya es de la Sala y lo destacado es nuestro).

Auto de 24 de abril de 2009

"Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que un detalle que no podríamos dejar en el tintero es que es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, deja de manifiesto que se ha desconocido lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial."

Igualmente, consideramos conveniente señalar que la prueba de informe dirigida al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, deviene en ineficaz y dilatoria, toda vez que dicho cuerpo agrícola no forma parte dentro del presente proceso y la información requerida ya se desprende de las constancias procesales.

4.2. Esta Procuraduría, aduce en calidad de pruebas documentales, los documentos incorporados por el Banco Nacional de Panamá junto con el informe de conducta consistentes en:

- La copia autenticada del Decreto de Nombramiento de Roberto Sousa como Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá; y

- La copia autenticada del Manual de Puesto del Banco Nacional de Panamá, para el cargo de Gerente de Crédito/Sucursal.

4.3. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 917-18